

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 14 de junio del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00206; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00206 00

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Carlos Alberto Rojas Lozano contra Sandra Patricia Ricardo y Henry Alexander Contreras.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO** contra **SANDRA PATRICIA RICARDO** y **HENRY ALEXANDER CONTRERAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte se acompañó a página 04 de la demanda dicho escrito, el cual deberá allegarse nuevamente, al existir insuficiencia de poder frente a las pretensiones declarativas y/o condenatorias de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvese aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al obrante, el profesional del derecho solo tiene facultad para la declaratoria del despido, y en la demanda hace alusión otro tipo de pretensiones declarativa y de condena, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente, de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral por ello tendrá que adicionar los hechos 10 y 12, especificando cuantas eran las horas extras que supuestamente laboraba cuando le *“pedían alargar el horario laboral”*.

Así como los supuestos que fundamentes las pretensiones condenatorias N°2 y N°3, con respecto a las (cesantías, auxilio, vacaciones, prima de servicio y aportes) de los años 2021 y 2022, ya que no hace alusión al impago de la liquidación definitiva del año 2021, y se echa de menos las razones por las cuales se solicita la del año siguiente (2022), si la presunta relación concluyó el 31 de diciembre de 2021 y el objeto de esta acción entre otras, no es el reintegro.

Así mismo, en el hecho 17 se afirma que el demandante sufrió un accidente de tránsito el día 19 de diciembre de 2020; no obstante, en las pretensiones declarativas pide *“se declare como accidente laboral, el accidente que sufrió el demandante el día 19 de diciembre de 2021”*, lo cual es confuso, por ello, es necesario precisar el año del accidente, o de ser el caso, retirar o modificar la pretensión.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente, las cuales además deben guardar relación, y si bien en las pretensiones declarativas solicita que la terminación del contrato es ilegal y el suceso ocurrido el 19 de diciembre de 2020 o 2021 lo fue de naturaleza laboral, no incluyó las pretensiones de condena en ese sentido, ya sea la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo o aquella prevista en el la Ley 361 de 1997, así como la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de matrícula mercantil del

establecimiento Droguería Farmysalud HyS, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de sus propietarios, entre ellos, los aquí demandados, dirección de notificación judicial y demás notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales, toda vez, al echarse de menos dicho anexo.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 089 de fecha 29 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f50b4201b78a2d5b3a18b17cbf2a5a7f2a02285891a0fc50f31ea073997f6a**

Documento generado en 28/06/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>